



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2016-00133-00

Chinácota, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la cesión de derechos litigiosos reportada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por VIRGILIO CAMARGO BARRERA en contra de FANNY ANTONIA MENDEZ GONZALEZ.

En escrito presentado el 25 de los corrientes la parte demandante manifiesta que cede a YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA a título de venta real los derechos que le correspondan o puedan corresponderle respecto del crédito ejecutivo aquí cobrado y que actualmente es objeto de acción ejecutiva en este Estrado Judicial, quedando en consecuencia la cesionaria como acreedora de la parte ejecutada FANNY ANTONIA MENDEZ GONZALEZ, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), cesión que acepta igualmente el cesionario.

Se verifica que la cesión referida conforme al artículo 1966 del Código Civil (CC), no es aplicable para las letras de cambio entre otros títulos valores, ya que su transmisión se rige por el Código de Comercio o por leyes especiales, es decir, **por el endoso**.

El artículo 652 del código del Comercio (C. Co.) contempla la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, como es el caso.

A su turno el artículo 653 del C. Co., refiere el procedimiento por medio distinto del endoso, para que se haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él, cuya constancia se tendrá como endoso.

En consecuencia, se dispondrá no admitir la referida cesión del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: abstenerse de admitir la cesión del crédito de VIRGILIO CAMARGO BARRERA a YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA cuya ejecución se adelanta en éste trámite y de reconocer y tener a YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA como titular o cesionaria del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a VIRGILIO CAMARGO BARRERA dentro del proceso de la referencia.

Segundo: abstenerse de reconocer personería al doctor JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI para actuar como apoderado judicial de la referida CONTRERAS RIVERA.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

